Esquel, de julio de 2011.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de queja por apelación denegada (fs. 40/41) intentado por el apoderado de la actora contra el decreto judicial de fecha 07 de junio de 2011 (fs. 39); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que en el decreto recurrido, el *a quo* decide no conceder el recurso de apelación que en forma subsidiaria intenta el actor, por entender que la cuestión que se pretende revisar es inapelable por aplicación del art. 383 de la Ley XIII-Nº 5 DJP.----------

------2. Que contra tal decisión se agravia la recurrente (fs. 40/41), sosteniendo que la decisión le causa un gravamen irreparable, entiende que el recurso de apelación está mal denegado en virtud de que no se trata de una resolución sobre prueba, por lo tanto deviene inaplicable el art. 383 de la Ley XIII-Nº 5 DJP.----------

------3. Que previo al tratamiento de la cuestión, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 DJP - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.---

------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1°, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que

el recurso de queja “debe bastarse a sí mismo”.----------
-
------En *“....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación”* (*“Código Procesal Civil y Comercial”*, de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido SAIJ, Sumario: Z0002336.----------
------Además, la oportunidad en la cual deben cumplirse los presentes recaudos, es decir, el acompañamiento de las copias que prescribe el art. 284 del código de forma, es conjuntamente con el escrito de interposición de la queja.----------
------Que en el presente, podemos concluir que el recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------
------4. Que entrando en el análisis de la cuestión cabe puntualizar que “*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación”* (ARAZI, Ronald y DE LOS SANTOS, Mabel *“Recursos Ordinarios y Extraordinarios”*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------
------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

------Por ello, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Que en autos el Sr. Juez a quo no hace lugar al recurso de apelación intentado en virtud de que la resolución es inapelable (art. 383 DJP).----------

------En tanto el quejoso manifiesta que el recurso está mal denegado argumentando que tratándose de la agregación de una documental en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado, tal como lo prescriben los arts. 124 y 116 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, por lo tanto no corresponde tal designación en razón de que no cumple con dichos requisitos.----------

------Teniendo en cuenta ello, entendemos que el fundamento dado por el a quo aplicando el art. 383 de la ley XIII-Nº 5 respecto a que serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas no es procedente toda vez que nos encontramos en la primera etapa del proceso y no en la etapa probatoria.----------

------En efecto, le asiste razón al recurrente por lo que debe admitirse la queja, declarando mal denegado el recurso de apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto a fs. 324 de los autos principales **“U., D.**

L. c/ D. R., A. J. y otra s/ Daños y Perjuicios (Expte. 201/09 JCCL)”, y, en consecuencia, conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo, debiendo remitirse a esta Alzada, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 248 de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar en los presentes el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-